

en donde terminará el canal de riego de la margen derecha. Sigue por este canal en dirección Suroeste por los términos de Algeciras y Los Barrios hasta las proximidades del cruce de la carretera de Sanlúcar a Algeciras con el río de Las Cañas, siguiendo en dirección Este pasando por las inmediaciones de Los Barrios a las cercanías del río Guadacortes, desde donde sigue en dirección Norte por el término de Los Barrios hasta el kilómetro ciento sesenta y uno coma cinco antes señalado del ferrocarril de Bobadilla a Algeciras, donde cruza el río Guadarranque, para enlazar con el canal de la margen izquierda. En dicho punto la zona continúa por un canal secundario en dirección Norte hasta el arroyo de Cotilla, donde sigue por la cota veinte hasta el arranque del canal principal de riegos.

Afecta a los términos de Algeciras, Los Barrios, San Roque, La Línea de la Concepción y Castellar de la Frontera, y tiene una superficie de siete mil novecientas hectáreas, de las que son regables cinco mil seiscientas sesenta

Subzona segunda con riego previsto por elevación

Está delimitada por la traza del canal de riegos, que partiera de la elevación prevista en las cercanías de la estación férrea de La Almoraima. Dicha traza sobre la cota cien atraviesa el ferrocarril de Bobadilla a Algeciras a la altura del kilómetro ciento cuarenta y nueve hasta Cañada Honda, continuando hacia el Sur hasta enlazar en cola con el canal principal de riegos que le sirve de límite Sur hasta llegar a la estación elevadora.

Afecta al término municipal de Castellar de la Frontera, con una superficie regable de doscientas sesenta hectáreas.

Subzona tercera, con riego previsto por elevación

Está delimitada por una línea que, partiendo de la estación elevadora, sigue por la ladera de la zona de La Cierva, proximidades de la Casilla de Hato Alto, bordea el camino de San Roque en las proximidades de los pozos de Marajambú, continúa por las faldas de las lomas de Guijo Bajo y La Puerca hasta el cerro del Aguila, desde donde sigue en dirección Surnorte paralelamente al camino de Los Barrios, junto al cortijo del Romeral, hasta alcanzar la estación elevadora.

Afecta al término municipal de Castellar de la Frontera, con una superficie regable de cuatrocientas hectáreas.

Subzona cuarta, con riego previsto por elevación

Está delimitada por la traza del canal de riegos, que parte de un punto situado entre el cruce de los caminos vecinales de Los Barrios y San Roque y el cortijo de la Ventilla, de donde partirán dos canales, uno que continúa en dirección Este hasta cruzar el arroyo de Colmenar en las cercanías del cortijo de la Barranca, continuando en dirección Sur, pasando por las proximidades de los cortijos de Migajón y de La Higuera hasta llegar a la confluencia del arroyo de la Madre Vieja con el de Caracolera, subiendo por la margen derecha de este arroyo hasta la cota sesenta, y bajando por la margen izquierda hasta el arroyo de la Madre Vieja.

Afecta al término municipal de San Roque y tiene una superficie regable de setecientas cincuenta hectáreas.

Artículo segundo.—La aprobación y desarrollo del Plan General que redacte el Instituto Nacional de Colonización se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

Al redactar el Plan General de Colonización se tendrán en cuenta, para excluirlos de la zona regable, los perímetros que se delimiten para instalaciones industriales, turísticas y residenciales.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultados los Ministros de Agricultura y de Obras Públicas para dictar las disposiciones que estimen pertinentes para su mejor aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1070/1966, de 31 de marzo, por el que se declara de alto interés nacional la zona de pequeños regadíos de la margen derecha del río Salor (Cáceres) y se aprueba el correspondiente Plan General de colonización.

Para resolver el problema agrosocial de paro existente en los términos de Torreorgaz, Torrequemada y Torreemocha, de la provincia de Cáceres, el Instituto Nacional de Colonización estudió la posibilidad de establecer una zona de pequeños regadíos en la margen derecha del río Salor que se extiende desde la presa de embalse que con la expresada finalidad fué cons-

truida en este río hasta la línea férrea de Cáceres a Mérida, a cuyo efecto llevó a cabo la expropiación por causa de interés social, con sujeción a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de las porciones de fincas incluidas en dicha zona, concediendo en reserva a los propietarios determinadas superficies de las mismas, que tienen una extensión útil de riego de trescientas diez hectáreas de la total de setecientas cuarenta y cuatro que alcanza la regable.

El citado Organismo ha construido todas las obras necesarias para la puesta en riego y colonización, a las que son aplicables, según disponen los Decretos de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, las subvenciones que establece la Ley de colonización de grandes zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Con objeto, sin embargo, de concretar el régimen económico de las obras y los derechos y obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras en reserva se estima conveniente aplicar a la mencionada zona de pequeños regadíos, y exclusivamente a los efectos indicados, la vigente legislación sobre colonización de zonas regables previa la correspondiente declaración de interés nacional y aprobación de su Plan General de Colonización.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional a todos los efectos de la aplicación de la Ley de Colonización de zonas regables de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, la zona transformada en regadío por el Instituto Nacional de Colonización en la margen derecha del río Salor, situada en el término y provincia de Cáceres. Sus límites son: Norte, acequia A-diecinueve (desde su final en el desagüe D-L hasta su cruce con el desagüe D-F), límite Norte del solar destinado al nuevo pueblo de Valdesalor, carretera de Cáceres a Mérida, canal, linde con la parte en secano de la finca Lagartera y desagüe D-A; Este, acequias A-dos-dos, A-dos-dos-dos y A-dos, canal y presa del Salor; Sur, río Salor, y Oeste, desagüe D-F, inmediato a la línea férrea Cáceres-Mérida.

La superficie total así delimitada es de setecientos noventa y ocho hectáreas, de ellas setecientas cuarenta y cuatro útiles para el riego.

Artículo segundo.—Queda aprobado, a los efectos que se indican en el presente Decreto, el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización, de la zona de pequeños regadíos de la margen derecha del río Salor (Cáceres), delimitada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las obras de puesta en riego y colonización de la zona en su mayor parte construidas se clasifican de la manera siguiente:

a) Obras de interés general

I. Caminos generales: Longitudinal de la zona desde la estación de ferrocarril de Valduerna hasta la presa del Salor, siguiendo el trazado de la acequia A-diecinueve y del canal y pasando por el nuevo pueblo de Valdesalor.

II. Línea de alta tensión para el servicio de la presa, elevaciones y alumbrado del nuevo pueblo; estaciones de transformación y redes de distribución de energía en baja tensión.

III. Defensa de márgenes del río Salor y rectificación y encauzamiento de los arroyos que atraviesan la zona regable.

IV. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado y obras de pavimentación y urbanización del nuevo pueblo de Valdesalor.

V. Edificios sociales (Administración, iglesia y casa rectoral, casa y almacén de la Hermandad Sindical, escuelas y viviendas de maestros, consultorio y vivienda del médico, Hogares Rurales, etc.) en el nuevo pueblo denominado Valdesalor. Cementerio y su camino de acceso.

VI. Repoblaciones en masa y plantaciones lineales.

b) Obras de interés común

I. Presa del Salor (incluidas las obras auxiliares y complementarias), canal y estaciones elevadoras con sus edificios e instalaciones mecánicas y eléctricas.

II. Redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han subdividido los terrenos de la zona.

III. Nivelación de las tierras regables efectuada con anterioridad al dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, fecha de publicación de la Ley quince/mil novecientos sesenta y dos.

IV. Plantaciones lineales en el canal y redes de acequias, desagües y caminos de servicio de la zona.

c) Obras de interés agrícola privado

I. Obras e instalaciones de riego y drenaje y plantaciones de frutales en las distintas unidades de explotación.

II. Viviendas y dependencias agrícolas—incluso secaderos de tabaco— para colonos y obreros, construidas en el nuevo pueblo y aisladas en las parcelas.

III. Paradas de sementales y Centros Cooperativos: Edificios e instalaciones.

IV. Mejoras permanentes de otra índole que haya necesidad de realizar para aumentar la productividad de las unidades de explotación en regadío

d) Se consideran, por último, como obras e instalaciones complementarias las viviendas con locales para comercio y artesanías en el nuevo pueblo.

A las obras que han sido enumeradas se aplicarán los auxilios económicos fijados en el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto.—Se declara oficialmente la puesta en riego de la total superficie útil de la zona de pequeños regadíos de la margen derecha del río Salor, en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

En el plazo de cinco años, contados desde esa fecha, los propietarios de tierras reservadas en la zona deberán:

a) Tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a sus terrenos.

b) Alcanzar en sus explotaciones de regadío una intensidad mínima definida por el índice de producción bruta vendible, cuyo valor medio por hectárea y año sea equivalente al de treinta quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Con la anticipación conveniente al momento en que hubiera necesidad de llevar a cabo las correspondientes expropiaciones de tierra se formulará por el Instituto el estudio de precios máximos y mínimos a que se refiere el apartado i) de las materias que según el artículo cuarto de la Ley sobre colonización de las zonas regables ha de comprender el Proyecto General. Dicho estudio, previos los trámites establecidos en el artículo quinto de la citada Ley, será sometido al Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Artículo quinto.—La explotación del embalse del Salor será llevada directamente por el Instituto Nacional de Colonización, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización, en periodo no superior a veinticinco años, del sesenta por ciento del coste de las obras e instalaciones descritas en el artículo tercero, grupo b), obras de interés común, apartado I, del presente Decreto. Esta cuota de amortización se hará efectiva desde la próxima campaña de riegos de mil novecientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y siete.

La Asociación de propietarios regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la referida explotación en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las obras pendiente de amortización.

Previa comprobación por el Instituto dentro del plazo de cinco años que señala el artículo anterior, del cumplimiento de la obligación exigida a los propietarios en el inciso b) del mismo artículo, se les concederán las subvenciones correspondientes a las obras de interés común descritas en el artículo tercero, grupo b), apartados II, III y IV de este Decreto, cuyo importe reintegrable abonarán al expresado Organismo por quintas partes al término de cada uno de los cinco años siguientes.

Los reintegros a efectuar por los colonos del Instituto, de las obras de interés común indicados en el párrafo anterior y de las de interés privado que afecten a sus lotes, se registrarán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Artículo sexto.—Desde el momento que se hayan cumplido los requisitos a) y b) indicados en el artículo cuarto de esta disposición podrán transmitirse libremente las tierras reservadas, con la única excepción a que hace referencia el artículo treinta de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, si bien los nuevos propietarios quedan obligados a aceptar los compromisos contraídos por los antiguos poseedores de satisfacer al Instituto las tarifas de riego y las anualidades de reintegro pendientes de vencimiento de las obras de interés común.

Artículo séptimo.—El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que estime convenientes para el mejor cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1071/1966, de 31 de marzo, por el que se declaran de alto interés nacional las zonas de pequeños regadíos de Olivenza, Zalamea de la Serena y finca «Enterríos», del término de Villanueva de la Serena, en la provincia de Badajoz, y se aprueban los correspondientes planes de colonización.

Estudiadas por el Instituto Nacional de Colonización las posibilidades de creación de zonas de pequeños regadíos en los términos de Olivenza y Zalamea de la Serena (Badajoz) con la construcción del embalse de Piedra Aguda, en el río Olivenza, y la utilización para el riego de un antiguo embalse de propiedad privada en el río Ortigas, el citado Organismo, para dar solución a los problemas agrosociales planteados en dichos términos, llevó a cabo la expropiación por causa de interés social, con sujeción a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de las porciones de fincas incluidas en aquellas zonas, concediendo en reserva a los propietarios determinadas superficies de las totales regables de sus fincas. Estas reservas tienen superficies de ciento noventa y tres hectáreas y sesenta y dos hectáreas útiles de riego de las totales de seiscientos cincuenta y siete y doscientas cuarenta y cuatro hectáreas que alcanzan las regables, respectivamente, en Olivenza y Zalamea de la Serena.

Con la misma finalidad fueron expropiadas en el término de Villanueva de la Serena novecientas cuarenta y ocho hectáreas de la finca «Enterríos», estableciéndose una zona de pequeños regadíos—mediante elevación de aguas de río Guadiana—. La superficie delimitada tiene una extensión de mil ciento ochenta y cuatro hectáreas, con superficie útil de riego de ochocientos cuarenta y ocho hectáreas, de ellas seiscientos ochenta y nueve en la porción de finca ocupada por el Instituto y las ciento cincuenta y nueve restantes en la reserva a la propiedad.

El citado Organismo ha construido la presa de Piedra Aguda, la estación elevadora en la finca «Enterríos», así como las obras complementarias para la puesta en riego y colonización de las tres zonas descritas de pequeños regadíos, a las que son aplicables, según disponen los Decretos de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, las subvenciones que establece la Ley de Colonización de grandes zonas de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

Con objeto, sin embargo, de concretar el régimen económico de las obras y los derechos y obligaciones que afectan a los propietarios de las tierras de reserva, se estima conveniente aplicar a las mencionadas zonas y exclusivamente a los efectos indicados la vigente legislación sobre colonización de las zonas regables, previas las correspondientes declaraciones de interés nacional y la aprobación de sus Planes Generales de Colonización.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional a todos los efectos de la aplicación de la Ley de Colonización de Zonas Regables de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las siguientes zonas y finca, transformadas en regadío, en la provincia de Badajoz.

A) De Olivenza.—Situada en la margen izquierda del río Olivenza y término de la misma denominación, se riega con el embalse de Piedra Aguda en el citado río. Sus linderos son: Acequia A, desde su origen en la presa de Piedra Aguda hasta la toma de la acequia A-sesenta y cuatro; esta acequia hasta la toma de la A-sesenta y cuatro-ocho; prolongación del camino de la acequia A-sesenta y cuatro hasta el desagüe D-uno; este desagüe hasta su desembocadura en el río Olivenza; río Olivenza aguas arriba hasta la presa de Piedra Aguda. Se incluyen en la zona las superficies de secano donde se han construido los nuevos pueblos de San Francisco de Olivenza y San Rafael de Olivenza, limítrofes a la misma y con extensión de veintidós hectáreas.

La zona así definida tiene una superficie de setecientos sesenta y dos hectáreas, de ellas seiscientos cincuenta y siete útiles para el riego.

B) De Zalamea.—Situada en la margen derecha del río Ortigas y término de Zalamea de la Serena, se riega con el embalse de la antigua presa en dicho río. Sus linderos son: Arroyo de Ortigas, desde la linde Sur de la finca «Docenarío» hasta el Norte de la finca «Pico de Aguzaderas»; esta última linde; línea que delimita la zona no dominada de esta finca; acequia A-uno; desagüe D-uno-cuatro; camino linde Norte de las tierras reservadas de la finca «Pico de Aguzaderas»; acequias A-seis, A-seis-uno y A-seis-uno-uno; arroyo Cagancha, desagüe D-uno-cuatro; arroyo de Cagancha, acequia A-dos; desagüe D-uno-cuatro; linde Sur de la finca «Docenarío»; acequias A-dos, A, A-uno, A-uno-uno y A-uno-uno-uno, y linde Sur de la finca «Docenarío» hasta su encuentro con el arroyo Ortigas. Se amplía la zona con la superficie de secano de veintiuna hectáreas, donde se ha construido el nuevo pueblo de Docenarío, situada entre las acequias A-seis y A-seis-uno y el camino de Zalamea al Chaparral, al Norte de las últimas conducciones citadas.